



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 16 de Diciembre de 2020

NÚM. 65

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

SubSecretario de Gobernación
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTANÚMERO 82
SESIÓN EXTRAORDINARIA

En Jungapeo de Juárez, Michoacán de Ocampo, el día martes 10 de noviembre del año 2020, siendo las 14:00 horas en la oficina correspondiente de la Presidencia Municipal, se dan cita los integrantes de Cabildo, C. Presidente Municipal, José Lugo Rodríguez, Síndico C. Lorena Guzmán Paniagua y los Regidores; Abelardo Serrato Marín, Regidor de la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo, Doralín Martínez González, Regidora de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ramiro Hernández Rodríguez, Comisión de Fomento Industrial y Comercio, Karina Mejía Pérez, Regidora de la Comisión de la Mujer, Juventud y Deporte, Viridiana Araujo Delgado, Regidora de la Planeación, Programación y Desarrollo, Nicandro Corona Benítez, Regidor de la Comisión de Salud y Asistencia Social, Claudia Ángeles Sandoval Gómez, Regidora de la Comisión de Desarrollo Rural, en sesión extraordinaria para desarrollar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- Actualización del Bando de Gobierno y reglamentos.

.....
.....
.....

En el desahogo del punto número tres del orden del día, actualización del Bando de Gobierno y los siguientes reglamentos:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jungapeo, Michoacán.

8.- . . .

.....

.....

.....

Una vez analizado el contenido de cada uno de los reglamentos y Bando de Buen Gobierno se solicita a los presentes emitir su voto de la forma acostumbrada .

Le informo señor Presidente que se aprueba por unanimidad de los siguientes reglamentos:

.....

.....

.....

Sin otro asunto más que tratar siendo las 14:35 horas del mismo día, mes y año de su apertura, el Presidente Municipal, declara cerrada la sesión y válidos los acuerdos tomados en la misma, firmando al calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia. Doy fe. Biol. José Luis Martínez Marín, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

El Honorable Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones II, párrafo segundo y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 115 y 123 fracciones IV y V inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y conforme a lo establecido en los artículos 32, fracción XIII, 145 y 148, fracción VI y 17 y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los municipios un régimen representativo de gobierno, reconociendo su personalidad jurídica y otorgando a los Ayuntamientos las facultades para expedir los reglamentos, y demás disposiciones de observancia general dentro de sus jurisdicciones, en las cuales se encuentra la regulación en materia de tránsito.

Que la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, haciendo eco de los postulados constitucionales reconoce al municipio libre, señalando las facultades a cargo de los ayuntamientos, y de manera específica asigna la tarea de formar los cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito.

Que el 24 de septiembre del año 2002 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que señala en su artículo 14 quienes son las autoridades municipales competentes para atender la problemática del Municipio en materia de tránsito.

Que a efecto de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley

a los servidores públicos municipales que integran el Ayuntamiento de Jungapeo, y al mismo tiempo de actualizar el marco jurídico de nuestro municipio, en aras de una mejor organización que redunde en una sana convivencia y en un mejor desarrollo y calidad de vida de todos los habitantes de Jungapeo.

Que el número de vehículos que circulan diariamente tanto en la cabecera municipal, como en el resto del municipio ha crecido exponencialmente, generando ruido, contaminación, congestionamientos y problemas de circulación vehicular, así como deterioro en las vialidades, acentuando la problemática, misma que es importante atender con oportunidad, generando la necesidad de emitir el presente Reglamento.

Que una vez puesto en marcha el presente ordenamiento, será un mecanismo, para generar oportunidades, condiciones para brindar un mejor servicio de mantenimiento de las calles y vías vehiculares, una mejor imagen urbana que abre puertas al turismo o bien a participación en programas del gobierno federal y estatal, redundando a mediano y largo plazo en una mejor convivencia, desarrollo económico y calidad de vida para los habitantes de este Municipio; razones todas suficientes por las que el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán emite la presente:

Actualización del siguiente Reglamento, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 147, de la Ley Orgánicas Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE JUNGAPERO, MICHOACÁN.**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto preservar la seguridad vial y la integridad física de los usuarios de los servicios de tránsito, mediante su ordenamiento, regulación y administración en sus centros de población y en las vías públicas de jurisdicción municipal.

Es de observancia obligatoria para todos los habitantes y usuarios de vehículos que transiten por el municipio de Jungapeo, Michoacán.

Artículo 2. La actuación de los servidores públicos en materia de tránsito y vialidad se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los usuarios de los servicios de tránsito.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agente de Tránsito: Es el servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito vehicular y peatonal, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Arroyo de circulación: Fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos.

Avenida: Vía urbana principal de circulación, a la que el Ayuntamiento le ha otorgado esa categoría.

Boleta de Infracción: Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento.

Calle: Vía de circulación secundaria de uso común, para el movimiento de vehículos y peatones.

Carril: Es el área de rodamiento para la circulación de vehículos en las vía pública que puede estar dividida, con marcadas con anchura suficiente para la circulación de la fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

Conductor: Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

Convenio: El documento en el que se hace constar un hecho de tránsito y en el que dos o más personas acuerdan crear, transferir, modificar o extinguir los derechos y las obligaciones derivados del mismo.

Corralón: Es el inmueble administrado por la Dirección de Tránsito o por particulares, reconocido por la autoridad para resguardar y preservar los vehículos que sean afectados en la aplicación del presente Reglamento de Tránsito.

Dirección: Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Director: Titular de la Dirección.

Estacionamientos Públicos o Privados: Espacio físico o lugar, autorizado para prestar el servicio de estacionamiento.

Infracción: La conducta que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento llevada a cabo por un conductor, peatón o pasajero, y que tienen como consecuencia una sanción.

Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.

Licencias o Permiso de Conducir: Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra apto para conducir un vehículo automotor.

Lugar Prohibido: Espacio físico restringido para realizar las acciones o conductas que indique los señalamientos colocados por la autoridad competente.

Municipio: El Municipio de Jungapeo.

Perito: Persona con los conocimientos técnicos en materia de tránsito y vialidad, facultado por la ley y el presente Reglamento para intervenir en los hechos de tránsito que se originen en el Municipio.

Persona con discapacidad: Toda persona que padece una disminución física, mental, o sensoriales a corto o largo plazo.

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

Placa: Lámina metálica que lleva inscrita la combinación alfanumérica que identifica e individualiza al vehículo.

Reglamento: Al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jungapeo, Michoacán.

UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sustituye al cálculo de las obligaciones en salarios mínimos.

Usuario: Toda persona que utiliza los servicios de tránsito que presta el municipio y la vía pública para circular, la cual debe apegar su conducta a lo estipulado por el presente Reglamento.

Vehículo: Todo medio que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro, que usa como forma de tracción un motor de cualquier naturaleza incluyendo la tracción humana o animal.

Vehículo Equiparable: Todo vehículo que no se encuentre contenido en clasificación hecha por este Reglamento, y que circule por las vías públicas del municipio, capaz de desarrollar una velocidad mayor a los 10 kilómetros por hora, impulsada por motor, tracción animal o humana.

Vehículos de Emergencia o Especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar únicamente torreta de color ámbar.

Vehículos Oficiales: Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal.

Vehículo para el Transporte Escolar: Vehículo destinado al transporte de estudiantes desde o hacia la escuela.

Zona Escolar: Zona vial situada frente a una institución de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento, de acuerdo a las cuestiones técnicas.
Zona Peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.

Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del municipio, que cuenta con servicios públicos.

Artículo 4. Las disposiciones y los conceptos no previstos en el presente ordenamiento, serán suplidas por lo que establezca la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5. Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento de Jungapeo;
- II. Presidente Municipal; y,
- III. Titular de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 6. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- II. Expedir permisos de circulación a los vehículos de tracción humana y animal a que se refiere este Reglamento;
- III. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de tránsito y vialidad, conforme a las necesidades y propuestas de sus habitantes;
- IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de tránsito y vialidad en la esfera de su competencia;
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y los señalamientos de vialidad en los centros de población del Municipio;
- VI. Buscar el desarrollo integral de los servidores públicos de la Dirección, además de vigilar su disciplina y honorabilidad, a propuesta del Director;
- VII. Delegar las funciones que el presente Reglamento señala; y,
- VIII. Las demás que establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

Artículo 7. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo con el Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;
- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio y proponer a los integrantes del Cabildo, las posibles alternativas de mejora en el servicio de tránsito, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;
- IV. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- V. Designar al Director, previa consulta de sus antecedentes en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- VI. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad a propuesta del Director;

- VII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad o de otros Municipios, en ejercicio de sus funciones;

- VIII. Buscar el desarrollo integral de los servidores públicos de la Dirección, vigilar su disciplina y honorabilidad, así como establecer estímulos y reconocimientos en coordinación con el Director; y,

- IX. Las demás que le confiera la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías de su jurisdicción municipal;
- II. Supervisar a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, bajo los supuestos y términos que establezcan las leyes;
- III. Buscar el desarrollo integral de los servidores públicos de la Dirección, vigilar su disciplina y honorabilidad, así como establecer estímulos y reconocimientos en coordinación con el Presidente Municipal;
- IV. Disponer que se organice y ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- V. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;
- VI. Establecer programas de capacitación para los servidores públicos de la Dirección, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VII. Aplicar sanciones disciplinarias, proporcionales a la falta cometida por los servidores públicos de la Dirección;
- VIII. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en hechos de Tránsito o por cualquier otra falta y sean trasladados al corralón;
- IX. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- X. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito;
- XI. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XII. Resolver las controversias que se deriven de la aplicación de las infracciones de tránsito;

- XIII. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño de los agentes de tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XIV. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales, municipales y con personal de Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán;
- XV. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos, cuando así lo soliciten;
- XVI. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XVII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del municipio;
- XVIII. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XIX. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica, en las vías del municipio;
- XX. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana, y que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXI. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de proponer modificaciones tendientes a lograr que el servicio de tránsito sea más seguro;
- XXII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXIII. Realizar los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos existentes, o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Ayuntamiento;
- XXV. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio y de carga;
- XXVI. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro;

XXVII. Implementar las medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;

XXVIII. Regular y restringir la circulación de vehículos de carga y descarga en el centro de la cabecera municipal, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular;

XXIX. Ejecutar los programas que autoricen las autoridades en materia de tránsito y vialidad; y,

XXX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en al ámbito de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 9. Son derechos de los usuarios de los servicios de tránsito y vialidad en el Municipio de Jungapeo, los siguientes:

- I. Recibir información y educación vial que impartan las autoridades de tránsito y vialidad;
- II. Recibir información al momento de ser infraccionado, sobre las disposiciones que se infringen así como la sanción que les corresponde;
- III. Solucionar mediante convenio entre las partes que intervengan, las controversias que se susciten con motivo de hechos de tránsito, en los que participarán los agentes de tránsito como mediadores;
- IV. Impugnar las sanciones, impuestas por los Agentes de Tránsito con motivo de las infracciones al presente Reglamento, ante las propias autoridades de la materia;
- V. Recibir auxilio vial a su costa, en los casos de hechos de tránsito o por fallas mecánicas;
- VI. Los ciclistas además de lo anterior tendrán los siguientes derechos:
 - a) Que los conductores de automóviles respeten el área de espera destinada para los ciclistas; y,
 - b) Preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:
 1. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta.
 2. Cuando los vehículos deban circular o cruzar una y en ésta, haya más ciclistas circulando.

CAPÍTULO II DE LOS CONDUCTORES

Artículo 10. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales al momento de conducir cualquier tipo de vehículo señalado en el presente Reglamento;
- II. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- III. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- IV. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- V. Es obligación de todos los ocupantes del vehículo, utilizar el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado;
- VI. Los niños de hasta doce años de edad, deberán viajar en el asiento trasero (en caso de contar con él) sujetos por el cinturón de seguridad;

En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo (en caso de contar con ellos);

- VII. Ceder el paso a las personas con algún tipo de discapacidad visible, en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para éstos, tanto en área pública como privada;
- VIII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos;
- IX. En caso de infracción o hecho de tránsito, deberá de entregar al Agente de Tránsito su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo soliciten;
- X. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- XI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlos; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XII. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento;

En caso de detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes, deberá ser remitido ante la autoridad competente;

- XIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos, así como respetar las zonas escolares;
- XIV. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XVI. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XVII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de un hecho de tránsito o de emergencia;
- XVIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XIX. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXI. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIII. Usar iluminación que no pongan en riesgo la seguridad de los demás conductores y peatones;
- XXIV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- XXV. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan

instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección;

XXVI. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar los programas que implemente la Dirección; regulados en su caso por los señalamientos respectivos;

XXVII. En caso de un hecho de tránsito en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno; y,

XXVIII. Todos los conductores de vehículos de servicio público deberán hacer el ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los lugares autorizados para tal fin.

Artículo 11. Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Hacer uso del teléfono celular, maquillarse o utilizar cualquier objeto que impida la conducción del vehículo con ambas manos;
- IV. El uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- V. Entorpecer la circulación de vehículos;
- VI. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- VII. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VIII. No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- IX. Estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- X. Circular en sentido contrario;
- XI. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- XII. Obstruir los carriles de circulación para bajar o subir pasaje;

XIII. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;

XIV. Conducir a mayor velocidad de la permitida;

XV. Circular sin placas;

XVI. Soldar o remachar las placas de circulación;

XVII. Llevar las placas del vehículo en el interior del mismo;

XVIII. Circular o estacionarse en zonas destinadas exclusivamente para ciclistas y,

XIX. El uso de bicicletas y/o triciclos en las calles o avenidas a menores de 12 años.

Artículo 12. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas, motocicletas y vehículos equiparables tendrán las siguientes:

A) Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible de fábrica;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados y/o en movimiento;
- III. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos y reflejantes;
- IV. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
- V. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

B) Prohibiciones:

- I. Circular en sentido contrario;
- II. Circular sin placas, en el caso de los propulsados por motor;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Llevar como pasajeros niños menores de diez años;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos que circulen por la vía pública;
- VI. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio,

operación adecuada, que constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar hechos de tránsito para sí u otros conductores o ciudadanos; y,

- VII. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS

Artículo 13. Es obligación de los peatones y pasajeros de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y los dispositivos para el control del tránsito y movilidad.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los Agentes de Tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforo o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para cruzar la vía pública por un paso de peatones controlado por Agentes de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o Agentes de Tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público o de grandes dimensiones detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía;
- VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los agentes de Tránsito, para que cumplan con dicha obligación;
- IX. Ningún peatón deberá de cruzar diagonalmente por los cruceros; y,
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección, no deberán invadir el arroyo de circulación, en tanto no aparezca

la señal que permita atravesar la vía.

Artículo 15. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con éste, obstruyan la circulación de la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados; y,
- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 16. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con algún tipo de discapacidad visible han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 17. Los vehículos para personas discapacitadas, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento. Asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Dirección, previa solicitud y certificado médico del usuario sobre su estado de salud, en el que indique su tiempo de sanación y tratamiento.

En ambos casos pueden estacionarse en los lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

No serán válidos aquellos emblemas que indiquen discapacidad del conductor y/o pasajero, que no hayan sido expedidos por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 18. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los Agentes de Tránsito, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 19. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Dirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 20. Los conductores de los vehículos deberán de respetar el límite de velocidad establecido para las zonas escolares, el cual es de 15 Kms. por hora.

Artículo 21. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 22. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 23. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 24. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; la falta de la misma será motivo de infracción.

Artículo 25. Las personas menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto y se harán acompañar de una persona adulta que cuente con su licencia de conducir vigente.

Artículo 26. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin Licencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 27. Los vehículos automotores descritos en el presente

Reglamento, obligatoriamente deberán portar con vigencia, placas de circulación y calcomanías de refrendo vehicular u hologramas, así como contar con su tarjeta de circulación.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 28. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso el holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías serán adheridas en lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público, de transporte de pasajeros y de carga.

Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 29. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
 1. Ligeros:
 - a) Bicicletas, bici motos triciclos;
 - b) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas, cuatrimotos, y vehículos equiparables;
 - c) Automóviles; y,
 - d) Camionetas y vagonetas.
 2. Pesados:
 - a) Autobuses;
 - b) Camiones de tres o más ejes;
 - c) Tracto camión;
 - d) Camiones de remolque;
 - e) Vehículos Agrícolas;
 - f) Vehículos tipo Grúa; y,
 - g) Equipo especial móvil.
- II. Por su tipo:
 1. Bici moto, hasta de 50 cm3.
 2. Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm3.
 3. cuatrimotos, y vehículos equiparables.
 4. Automóviles:
 - a) Sedán;

- b) Coupe;
- c) Guayín;
- d) Convertible;
- e) Deportivo; y,
- f) Otros.

5. Camionetas:

- a) De redilas;
- b) De volteo;
- c) Térmicos;
- d) Tanque;
- e) Tractor; y,
- f) Otros.

6. Remolques y semirremolques:

- a) Con caja;
- b) Habitación;
- c) Jaula;
- d) Plataforma;
- e) Para postes;
- f) Térmicos; y,
- g) Otros.

7. Diversos:

Artículo 30. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Los vehículos deberán de contar con todos sus cristales en buen estado y libres de polarizado, o cualquier otro objeto que impida la visibilidad. A excepción de los que vengan instalados de fábrica;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con defensas o facias establecidas por el fabricante;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho;

Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

- VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros, particulares y de transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;

- IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado:

- a) Los remolques cuyo peso bruto total exceda del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,

- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus neumáticos.

- X. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas;

- XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcados en las especificaciones de fabricación del vehículo:

- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;

- b) Luces direccionales de destello, éstas deberán estar conforme a lo establecido por el fabricante;

- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera, o en su caso, con las características originales del fabricante;

- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;

- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;

- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimiento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;

- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;

- h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d) y e);

- i) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad; Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas;
- XII. Neumáticos. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer neumático de refacción, así como herramienta para hacer el cambio del mismo en caso de sufrir alguna descompostura;
- XIII. Pantalonerías o cubre llantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantalonerías y/o guardafangos;
- XIV. Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener fisuras o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida; y,
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos, salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;
- XV. Tablero de control de los vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XVI. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal.
- Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XVII. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles;
- XVIII. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a) Las ventanillas deberán estar acondicionadas de modo que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circulando en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el vehículo y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la autoridad municipal competente; misma que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela (s) donde preste su servicio; lo anterior para tener control sobre el comportamiento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de Chofer, expedida en el Estado de Michoacán.
- Artículo 31.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:
- I. Cumplir con las normas que imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora de Transporte Público; acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor; y,
- IV. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto.
- CAPÍTULO IV**
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS
- Artículo 32.** Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:
- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndose de manera tal que no exceda los límites del vehículo, y/o especificaciones del fabricante;

II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo. La carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;

III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o de la Dirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización;

Cuando se trate de material y residuos peligroso, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en su caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente atendido a lo autorizado por el Director; IV. Instalar y/o acondicionar al vehículo con banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de lo largo del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en la cabecera municipal, se realizarán en el horario autorizado por la Dirección; el horario de carga y descarga empieza a las 22:00 horas y termina a las 6:00 horas, así mismo la Dirección está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;

VI. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo establecido en la Norma Oficial vigente; y,

VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, moto transformadoras etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar.

Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios que marque la Dirección y circularán por los lugares permitidos.

Artículo 33. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la carga;

II. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;

III. Circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda;

IV. Transitar por la zona centro de la cabecera municipal del Municipio; y,

V. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o, una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Dirección.

Los Agentes de Tránsito, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 34. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 35. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo del mismo, personas ajenas a su operación.

Artículo 36. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,

III. Deberán abstenerse de circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Dirección.

Artículo 37. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa, y dejar sobre la vía pública camiones que obstaculicen la vialidad.

Artículo 38. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Agentes de Tránsito, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 39. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de

riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades Estatales y Federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 40. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible, que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO VI DE LOS SEGUROS

Artículo 41. Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 42. Es obligatorio para los conductores y para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Dirección, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 43. Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, este será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 44. Las indicaciones de los Agentes de Tránsito, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 45. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 46. En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO",

los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;

III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carriles de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un crucero tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:

- a) Todos los vehículos deben hacer "ALTO TOTAL", al llegar a un cruce o intersección; y,
- b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 47. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO" o "CEDA EL PASO", no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de "T"; la que tenga continuidad;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Artículo 48. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 49. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 50. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento.

Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 51. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o virar a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 52. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 53. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
 - d) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecha.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;

- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 54. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad mayor de la permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja encendida.

Artículo 55. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de la izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente; y,
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 56. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,

- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 57. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;
- Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
 - Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - Durante la maniobra la velocidad será moderada;
 - Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y,
 - Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.

- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación a un crucero o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario para dar la vuelta izquierda; y,
- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:

- Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
- Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea.

- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble

circulación, porque la raya divisoria restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente;

- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación.

- VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación.

Artículo 58. Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 59. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar un hecho de tránsito o daños a la vía pública.

Artículo 60. Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- En puentes, pasos a desnivel, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 61. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- Cuando por causa de un hecho de tránsito o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;

- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 10 metros, siempre y cuando no se retrase la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 62. Los conductores de camiones o de carga pesada que circulen por una vía pública o zona urbana, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día o de la noche.

Los conductores de maquinaria pesada, agrícola o cualquier otra, que avance lentamente, y/o que exceda de las dimensiones normales, invadiendo el carril contiguo, deberá tomar las precauciones adecuadas para prevenir y evitar hechos de tránsito que pongan en peligro la integridad física y la vida de los demás usuarios de las vías de circulación. Debiendo cuando menos:

- I. Si la circulación es de día, usar banderolas de color rojo en cada ángulo del vehículo de 0.40 metros por lado;
- II. Si la circulación es nocturna, deberá sustituir las banderolas por reflejantes de color rojo y lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 150 metros cuando menos; y,
- III. En ambos casos hacerse acompañar de un vehículo "piloto".

Artículo 63. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación y peatones que transiten sobre las banquetas.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS Y VEHÍCULOS EQUIPARABLES

Artículo 64. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrимotos, motonetas, motocicletas y vehículos equiparables tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y las indicaciones de los Agentes de Tránsito, así como en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Tratándose de la conducción de bicicletas, bicicletas

adaptadas y triciclos por personas menores de 14 años, siempre deberán estar acompañados por persona mayor de edad;

- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- IV. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- V. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacerlo a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano;
- VI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- VII. Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrимotos y vehículos equiparables, sólo podrán ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible de fábrica;
- VIII. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- IX. Utilizar solo un carril de circulación;
- X. Circular en el sentido de la vía;
- XI. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- XII. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación, deberá indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- XIII. Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando éstos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- XIV. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para su uso nocturno; y,
- XV. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.

Artículo 65. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrимotos, motonetas, motocicletas y vehículos equiparables tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular en contraflujo o sentido contrario;

- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y cuatrimotos de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
- V. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VI. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- IX. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- X. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio; y,
- XI. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 66. En las calles, avenidas donde no exista banqueta y converjan tanto peatones como ciclistas, la velocidad será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 67. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Artículo 68. En las vías de circulación en las que la dirección establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas, de prioridad ciclista o adapte ciclistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

Artículo 69. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

CAPÍTULO III

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO

Artículo 70. Las vías públicas se clasifican en Primarias y Secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

- I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos;
- II. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

- III. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora; y,

- IV. En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 15 kilómetros por hora.

Artículo 71. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Vialidad, u obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la autoridad municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contará con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Hacer uso indebido del claxon;
- X. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos o cualquier otro objeto, con el propósito de estacionar vehículos o cualquier otro fin, esto incluye al personal de instituciones privadas y públicas de los niveles municipal, estatal y federal; y,
- XI. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Dirección.

El Director podrá autorizar permisos especiales en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento en los casos que así se requiera.

Artículo 72. Cuando se requieran Agentes de Tránsito para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores dar aviso por escrito a la Dirección, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

Artículo 73. En los casos que ocurra a un hecho de tránsito, o demás hechos previstos en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en las zonas privadas, la intervención de la Dirección se podrá realizar a petición del interesado.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 74. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y/o obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar un hecho de tránsito se deberá retirar con grúa al corralón oficial y aplicar la multa correspondiente.

Se exentará de traslado al corralón al vehículo donde se encontrare persona menor de 12 años, mayor de 65 o con discapacidad; en caso de presentarse el conductor del vehículo, el Agente de Tránsito deberá llenar la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha.

Artículo 75. En el caso de las personas con discapacidad, que viajen con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, exclusivamente para ascenso y descenso.

Artículo 76. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se deberán girar en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva; y,
 - b) Apagar el motor.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques.

Artículo 78. Las empresas o dependencias de cualquier tipo que

posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros.

Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa.

Artículo 79. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor, siempre y cuando dicho acceso cuente con el señalamiento restrictivo;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
- X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XI. En sentido contrario;
- XII. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XIII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- XIV. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que permita cualquier maniobra vehicular de este H. cuerpo de auxilio;
- XV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad;
- XVI. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en las esquinas, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;

- XVII. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y,
- XIX. Se prohíbe exceder el tiempo de estacionamiento en las zonas que establezca la Dirección mediante la señalética oficial.

CAPÍTULO V DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 80. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e Informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;
- II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,
- III. Informativas: Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 81. Las señales manuales humanas, son las que realizan los Agentes de Tránsito, y auxiliares escolares para dirigir y controlar la circulación, las cuales serán las siguientes:

- I. **SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. **PREVENTIVA.-** Cuando los Agentes de Tránsito y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,

- III. **ALTO.-** Cuando los Agentes de Tránsito y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de "SIGA".

Artículo 82. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.-** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. **VUELTA A LA DERECHA.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. **VUELTA A LA IZQUIERDA.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. **ESTACIONARSE.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 83. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encauzar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra éstas podrán ser las siguientes:

- I. **BARRERAS.-** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. **CONOS.-** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante; y,
- III. **INDICADORES DE ALINEAMIENTO.-** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejantes que en este caso será de color naranja;

Artículo 84. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

- I. **LÁMPARAS DE DESTELLOS.** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos

de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,

- II. **LUCES ELÉCTRICAS.** Estas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 85. Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxilian el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 86. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada, y serán las siguientes:

- I. **VERTICALES.** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;

- II. **HORIZONTALES.** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
- b) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- c) **RAYAS PEATONALES.** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por 50 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
- d) **RAYAS TRANSVERSALES.** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
- e) **RAYAS OBLICUAS.** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;

- f) **RAYAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- g) **MARCAS EN GUARNICIÓN.** Indican la prohibición de estacionamiento:

- 1 **RAYARROJA.-** Indica salida de emergencia y restricción de estacionamiento;
- 1 **RAYAAMARILLA.-** Indica restricción de estacionamiento;
- 1 **RAYA Ó COLOR AZUL.-** Indica discapacidad; y,
- 1 **RAYAS BLANCAS.-** Indican sentidos de la calle, pasos peatonales y división de carriles.

III. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

- a) **RAYAS DIAGONALES.** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) **FANTASMAS.** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 87. De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Los semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 88. Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por Agentes de Tránsito, patrulleros, auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 89. Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 90. Cuando en tramos de construcción, reparación,

mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de .50 centímetros por lado. Y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO.**- Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **SIGA.** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **PREVENTIVA.** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 91. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar apresuradamente, los peatones deberán acelerar el cruce de intersección, si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 92. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Cuando el verde se encuentre en destello intermitente, los conductores deberán de reducir su marcha para hacer alto total;
- IV. Ante la indicación ámbar los conductores deberán estar casi en alto total, y no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener totalmente la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la

prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias; y,
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 93. La actuación de los agentes de Tránsito será con apego a los principios que contiene el artículo 2º de éste Reglamento, así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección, para el cumplimiento de sus funciones, debiéndose conservar en buenas condiciones de servicio y limpieza.

Artículo 94. En los casos en que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el Agente de Tránsito deberá realizar lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga su marcha, de manera verbal o por medio de señales utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon;
- II. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dando a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicar al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y/o tarjeta de circulación respectiva, verificando su vigencia así como si porta ambas placas de circulación correspondientes;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no

están en orden el Agente de Tránsito procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción, de la que extenderá la original al infractor;

- VI. En caso de que el vehículo no cuente con los documentos correspondientes, éste se remitirá al corralón, si el conductor se negara a llevar el mismo, entonces se procederá con el auxilio de una grúa, cubriendo todos los gastos que se deriven por el mismo infractor; y,
- VII. En los casos en que el Agente de Tránsito, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá comunicarse inmediatamente a la Cabina de Radio informando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

Artículo 95. El Agente de Tránsito establecerá las infracciones que estén señaladas en este Reglamento en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Fundamentos Jurídicos:
- a) Artículos del Reglamento violentados por el infractor;
- II. Motivación:
- a) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; y,
- c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular.
- III. Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del Agente de Tránsito que imponga la sanción.

Artículo 96. Los Agentes de Tránsito podrán retener en garantía a los conductores que cometan una infracción, según la naturaleza y circunstancias, cualquiera de los siguientes:

- I. Licencia de manejo o permiso;
- II. Tarjeta de Circulación;
- III. Placa; y,
- IV. Vehículo.

Artículo 97. Los Agentes de Tránsito podrán retirar la Placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos o estén cometiendo alguna infracción establecida en el presente Reglamento, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación.

Artículo 98. Los Agentes de Tránsito podrán remitir al corralón

todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública; previa notificación que se haga al particular, esta notificación será colocada en un lugar visible del vehículo, para que dentro de las 48 horas siguientes retire el vehículo, en el entendido de que no hacerlo se procederá a remitir a dicha unidad al corralón. Se procederá de igual forma, con aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad, serán remitidos al corralón sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 99. Para la entrega de los vehículos puesto a disposición del corralón, se deberá de exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo.

Artículo 100. Si un Agente de Tránsito sorprende a un conductor ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que este siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al corralón.

El conductor, será llevado al área médica o de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, donde se le realizarán los exámenes médicos para efectos de determinar su grado de intoxicación y la sanción aplicable.

Una vez que se le practiquen los exámenes se le permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga; así mismo, cuando acredite la propiedad de su vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de su unidad vehicular.

En caso de que los hechos puedan ser considerados como un delito, se deberá dar aviso a autoridad competente, y en su caso, poner a su disposición al conductor y al vehículo.

Artículo 101. Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 102. Se considera Accidente o Hecho de Tránsito: todo aquel que es derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos fijos, ocasionándole conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; estableciéndose la siguiente clasificación de los mismos:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;

- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invaden parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre neumáticos y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento; y,
- XI. **INCIDENTE DE TRÁNSITO.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 103. La Dirección contará con Peritos en hechos de tránsito terrestre, facultados para:

- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los hechos de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Los dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, con independencia de que sea considerado como prueba para las autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- II. En caso de hechos de Tránsito en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que amerite ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, podrán elaborar convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados;

Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;

- III. Dar aviso a su superior jerárquico de los hechos de tránsito que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio; y,
- IV. Las demás que le sean solicitadas por el Director.

Artículo 104. La Dirección, contará con un médico, con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de hechos de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

Artículo 105. El Agente de Tránsito que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo;
- II. Solicitar apoyo de cuerpos de auxilio que así lo amerite, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, garantizar que los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público;
- IV. Recabará los generales y demás datos de los conductores y testigos, que de manera enunciativa y no limitativa serán los siguientes:
 - a) Nombre y domicilio;
 - b) El número de placa de los vehículos;
 - c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
 - d) La versión personal de cómo sucedió el hecho;
- V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
 - b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud de las personas involucradas;

VI. Los Agentes de Tránsito adscritos al área de Peritos que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del hecho de tránsito;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia; Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico. De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del hecho de tránsito y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el hecho de tránsito.

Artículo 106. Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos involucrados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 107. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público; y,
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para lo efectos legales posteriores a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES

Artículo 108. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, que tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El Recurso de Revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Bando de Gobierno del Municipio.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 109. Es atribución de la Contraloría Municipal, establecer el procedimiento, mediante el cual realizará las acciones de control, inspección y vigilancia para recibir quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las acciones previstas en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando un particular considere que un acto por parte del personal de la Dirección, no se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROGRAMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 110. La Dirección de Tránsito, llevará a cabo de forma permanente campañas, programas y demás acciones que considere necesarios para brindar los servicios de tránsito de calidad en el municipio.

Los programas que realice la Dirección, deberán realizarse conforme a las necesidades del municipio, de manera coordinada con demás autoridades competentes, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, y deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Dirección podrá suscribir Convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que permitan mantener y mejorar la prestación de los servicios de tránsito.

Artículo 111. La capacitación vial a los concesionarios y operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I DEL CORRALÓN OFICIAL Y LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 112. La Dirección de Tránsito, sólo podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de Placas y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos, así como si se está bajo prescripción médica; y,
- e) Por participar en un hecho de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación.

Artículo 113. Una vez remitido el vehículo al corralón oficial, el Agente de tránsito a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas, debiendo constatar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado:

- I. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del corralón y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregará en Dirección de tránsito;
- II. En el corralón, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo; y,

- III. En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de comprobante de no adeudos de infracciones o algún otro costo que amerite.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 114. Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la Unidad:

- I. El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida; y,
- II. En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna descompostura, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún hecho de tránsito; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos averiados.

Artículo 115. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito Municipal, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande.

En caso de que las grúas de la Dirección resulten insuficientes o no se cuente con ellas, se podrán convenir los servicios de arrastre o subcontratar previa autorización de la instancia correspondiente, con empresas privadas dedicadas a ello.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 116. Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado y que circulen por el municipio de Jungapeo, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por vehículos prevé la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 117. En coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y demás autoridades en la materia de verificación vehicular, la Dirección de Tránsito coadyuvará dentro de su ámbito de competencia en la aplicación de las disposiciones ambientales y verificación vehicular.

Todos los vehículos de servicio público o privado, registrados en el Municipio de Jungapeo, deberán ser llevados a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por la Autoridad correspondiente, y someterse a dicha verificación.

CAPÍTULO IV**DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIA PSICOTRÓPICAS, TÓXICAS O MEDICAMENTOS BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA**

Artículo 118. No está permitido conducir vehículos, si el conductor contiene alcohol en la sangre superior a 0.08 miligramos por litro o su equivalente en aire espirado superior a 0.50 miligramos por litro.

Está prohibida la conducción bajo el influjo de enervantes, estupefacentes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o medicamentos controlados, misma que será sancionada conforme al grado de intoxicación que señala el tabulador contenido en el artículo 127 de este Reglamento.

Artículo 119. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga, será presentado ante el médico de la Dirección a efecto de que se certifique su estado de salud y en su caso, no podrá seguir conduciendo hasta que se le pasen los efectos, previo pago de la infracción correspondiente.

**CAPÍTULO V
DEL ALCOHOLÍMETRO**

Artículo 120. La Dirección de Tránsito Municipal, llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Jungapeo, en el caso de contar con las herramientas o elementos mínimos indispensables para tal acción.

Artículo 121. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina, adscritos al Servicio Médico de la Dirección; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 122. Cuando el grado de alcoholemia se encuentre en el rango de 0.08 a 0.039 Mg/l de alcohol por litro espirado, se hará acreedor a la infracción correspondiente de acuerdo al tabulador del presente Reglamento.

Artículo 123. Si el conductor presenta 0.40 miligramos de alcohol por litro en aire espirado o mayor, se hará acreedor a la infracción correspondiente de acuerdo al tabulador y se considerará no apto para conducir, por lo que le será retenido el vehículo y enviado al corralón oficial.

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES**

Artículo 124. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 125. En caso de las multas que tengan un rango de mínimo

y máximo, será facultad del Director valorarlas mediante el análisis de las circunstancias que concurran en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 126. Toda infracción que sea pagada antes de 10 diez días hábiles posteriores, se descontará el 50% cincuenta por ciento del costo total, después de este término, se cobrará el 100% cien por ciento.

Artículo 127. Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas conforme a lo señalado en el siguiente Tabulador:

TABLA DE INFRACCIONES				
Artículo	Motivo de infracción	Fracción	Inciso	Unidad de Medida y Actualización
10	Circular con las puertas abiertas	III		5
10	No colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad	V		5
10	Llevar niños menores de 12 años, en los asientos delanteros	VI		5
10	No respetar los espacios exclusivos para personas con discapacidad	VII		20
10	No respetar el límite de velocidad	XI		15
10	No respetar el límite de velocidad en zona escolar	XIV		15
10	Hacer uso excesivo del claxon, equipo de sonido y escapes	XVI		5
10	Estacionarse en doble o más filas	XVII		5
10	Rebasar el cupo de pasajeros que señala la tarjeta de circulación	XIX		5
10	No realizar el cambio de luces	XXII		5
10	Usar iluminación excesiva que ponga en riesgo a las personas	XXIV		5
10	utilizar televisor o pantalla en la parte delantera del vehículo	XXV		5
10	Usar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor	XXVI		5
11	Llevar animales u objetos que obstruyan la libre conducción	II		5
11	Hacer uso del teléfono celular, maquillarse o utilizar cualquier objeto que impida la conducción con ambas manos	III		10
11	Entorpecer sin justificación la circulación	V		5
11	Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en las vías de circulación	VI		20
11	Utilizar aparatos de radiocomunicación y luces exclusivos de los cuerpos, policíacos y de emergencia	VII		15
11	No permitir el paso de vehículos de emergencia	VIII		5
11	Estacionarse en lugar prohibido	IX		5
11	Circular en sentido contrario	X		10
11	Hacer parada en lugar no permitido	XII		5
11	Soldar o remachar las placas del vehículo, o llevar en el interior	Y		5
		XVII		
11	No respetar las áreas para ciclistas	XVIII		5

12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que excedan el número de personas establecidas en la tarjeta de circulación, o en las especificaciones del fabricante	I	A)	5
12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que no utilicen casco y anteojos protectores	IV	A)	5
12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que circulen en sentido contrario	I	B)	5
12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que circulen sin placas	II	B)	10
12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que circulen por las banquetas y áreas reservadas para los peatones	III	B)	5
12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que lleven como pasajeros a niños menores de 10 años	IV	B)	5
12	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que lleven objetos que impida el adecuado manejo del vehículo	VI	B)	5
17	En el caso de los vehículos para personas con discapacidad, que no cuenten con los mecanismos de conducción segura, adecuada al tipo de discapacidad			5
17	A los usuarios que sin motivo justificado, utilicen calcomanías exclusivas para personas con discapacidad			5
18	No respetar las señales realizadas por los promotores voluntarios de seguridad vial, en zonas escolares			5
24	Conducir sin licencia y/o permiso expedido por autoridad facultada			10
24	Conducir con licencia y/o permiso vencido; conducir con licencia que no corresponda al vehículo			10
27	Circular sin calcomanía de refrendo vehicular, holograma y/o tarjeta de circulación			10
30	A los vehículos que no cuenten con el equipamiento correspondiente, a excepción de bicicletas			5
32 y 33	A los conductores del transporte de carga, que no cumplan con sus disposiciones establecidas en el artículo 32 y 33			10
36	A los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, que no respeten lo establecido en el artículo 36			20
37	Ventilar sustancia tóxica o peligrosa y/o dejar vehículos estacionados que obstaculicen la vialidad			15
44	No respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito			10
49	No ceder el paso a los vehículos de emergencia			10
54	Rebasar sin precaución y por lugar prohibido			10

60	Realizar vuelta en "U" prohibida			5
62	Falta de precauciones para conducir maquinaria pesada, agrícola o cualquier otra que avance a baja velocidad			1
65	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y equipos equiparables que conduzcan con sus facultades físicas y/o mentales, alteradas por uso de sustancias psicotrópicas.	VIII		20
65	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que circulen con carga excesiva y que por ese motivo ponga en riesgo a las demás personas	VIII		10
65	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que participen en competencias de velocidad o en maniobras que pongan en riesgo la vida de terceros	IX		15
65	Los conductores de motonetas, motocicletas, cuatrimotos y vehículos equiparables que transporte a una persona entre la persona que conduce y el manubrio	X		10
71	Utilizar la vía pública para la venta de Vehículos	VIII		10
	Apartar lugares en la vía pública sin permiso de la autoridad	X		5
79	Estacionarse frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales	XII		15
79	Estacionarse frente a los hidrantes de bomberos y en las zonas inmediatas, que no permita hacer maniobra vehicular a este ha. Cuerpo de auxilio	XIV		15
79	Estacionarse en lugares destinados a las personas con capacidades diferentes	XV		20
79	Estacionarse en zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalación	XVI		10
79	Exceder el tiempo de estacionamiento establecida en la señalética oficial	XIX		5
106	Por abandonar a víctimas o vehículos en hechos de tránsito	II		35
107	Por causar daño a propiedad ajena sea pública o privada	I y II		15
119	Conducir bajo el influjo de enervantes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o medicamentos controlados			De 20 a 40
122	Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas con un grado igual o menor a 0.39 ml/l			20
123	Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas con un grado igual o mayor a 0.40 ml/l			40

Artículo 128. Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del presente Reglamento ocasionará amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 129. La amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes así como evitar la agresión verbal o física. Dicha amonestación deberá

ser hecha por agente de Tránsito o autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación que presente ante el conductor o los usuarios de vehículos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto, se aplicará de forma supletoria el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento y demás autoridades en materia de tránsito y vialidad, deberán por todos los medios de comunicación a su disposición, difundir a todos los habitantes y

usuarios de los servicios de tránsito en el municipio, de la entrada en vigor y del contenido del Reglamento.

Artículo Tercero. La Dirección establecerá una campaña de educación vial en el municipio y demás acciones que considere necesarias, que permita a los usuarios de los servicios de tránsito conocer los beneficios y alcances del presente Reglamento.

Artículo Cuarto. - Quedarán derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Ayuntamiento del Palacio Municipal de Jungapeo, Michoacán, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 82 a los 10 días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte. (Firmados).